

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

MM

EXP. N° 130. V 89.-

DECRETO N°

8961

-E.-

SAN SALVADOR DE JUJUY,

28 JUN 1989

VISTO:

El Decreto N° 3298-E-1988 por el que se establecen las disposiciones reglamentarias del Artículo 278° del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que ante la situación especial de carácter financiero / por la que atraviesa la Provincia resulta necesario ampliar el uso de fondos previstos en el inciso b) del artículo 1° del mencionado decreto, a fin de dotar a la Dirección Provincial de Rentas de fondos inmediatos y agilizar el pago de las erogaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de recaudación, teniendo en cuenta la disponibilidad de tales fondos por el sistema establecido en el Artículo 11° 7 del Decreto N° 3298-E-88, debiéndose dictar normas con carácter de excepción;

Que se hace necesario efectuar además otras modificaciones para una mejor aplicación del régimen reglamentado por el mencionado decreto;

Por ello,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Incorpórase como segundo párrafo del inciso b) del Artículo 1° del Decreto N° 3298-E-1988, el siguiente texto:

Este fondo también podrá utilizarse en situaciones excepcionales para atender gastos de funcionamiento de personal y de bienes y servicios de la Dirección Provincial de Rentas, cuyos conceptos y alcances serán expresamente autorizados por el Ministerio de Economía, a pedido de esa Dirección.-

ARTICULO 2°.- Modifícase el texto del inciso b) del Artículo 5° del Decreto N° 3298-E-88 por el siguiente:

b) El personal cuya antigüedad en la Dirección Provincial de Rentas no exceda de un (1) año de prestación efectiva. A tal fin se comenzará a computar la antigüedad a partir del día 1° del mes siguiente al ingreso, salvo el caso en que el ingreso se produzca el día primero.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el texto del artículo 7° del Decreto N° 3298-E-1988 por el siguiente:

Artículo 7°.- El monto a percibir en concepto de Retribución Adicional será reducido en los siguientes casos:

a) Tardanzas: se reducirá en un Dos (2) por ciento por cada tardanza en

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

//..2-RESPONDE A DECRETO N° 3298-E-1989.-

que incurra el agente. A partir de la quinta tardanza en el mes calendario se impondrá un descuento adicional del cinco (5) por ciento por cada día.

- b) Llamado de atención: cuando el agente se hubiera hecho pasible de la sanción disciplinaria de llamado de atención, se reducirá la Retribución Adicional que le hubiere correspondido percibir en el mes en que se haya hecho acreedor la misma en un diez por ciento (10%).
- c) Apercibimiento: cuando el agente se hubiere hecho pasible de la sanción disciplinaria de apercibimiento, se reducirá la retribución adicional que le hubiere correspondido percibir en el mes en que se haya hecho acreedor de la misma en un quince por ciento (15%).
- d) Inasistencia con aviso, sin aviso, licencias no contempladas en el artículo 6° del Decreto N° 3298-E-1988, permisos, compensaciones y similares: en estos casos se descontará la totalidad de los días no laborados en el mes, salvo en caso de que el agente haya sido sancionado con suspensión con obligación de prestar servicios en que se tendrá como no laborados los días bajo suspensión.
- e) Inasistencias o la no prestación de servicios efectiva: se descontará la totalidad de los días no laborados en el mes.

Los descuentos de los porcentajes y los días detallados en los incisos precedentes, se realizarán sobre el haber por Retribución Adicional que le corresponda al agente en el mes en que se haya producido la ausencia, tardanza, no prestación del servicio o se le haya aplicado la sanción disciplinaria.

Para calcular el valor del día a descontar, se dividirá el haber mensual del agente en concepto de Retribución Adicional por el número de días hábiles del mes en cuestión.

La totalidad de las sumas descontadas por aplicación de los incisos a) al e) del presente artículo, tendrán el siguiente destino:

- 1) Las sumas descontadas por aplicación de los incisos a) al d) inclusive, serán distribuidos a prorrata entre los agentes que no hayan incurrido en el mes en las figuras previstas en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo;
- 2) Las sumas descontadas por aplicación del inciso e) del presente artículo, pasarán a formar parte de los fondos del inciso b) del artículo 1° del Decreto N° 3298-E-1988.-

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el texto del artículo 11° del Decreto N° 3298-E-1988 por el siguiente:

Artículo 11°.- De acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 278° del Código Fiscal T.O. 1982 y modificaciones, facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a realizar la apertura en el Banco de la Provincia de Jujuy de dos cuentas corrientes oficiales: la primera titulada "DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS ARTICULO 278° Ley N° 3202/75 Y ARTICULO 1° INCISO a) Decreto N° 3298" orden conjunta Director o Sub Director, Jefe Dpto. Recaudación y Administración y representante de la Comisión Especial; y la otra cuenta titulada "DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS ARTICULO 278° CODIGO FISCAL LEY 3202/75 Y

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

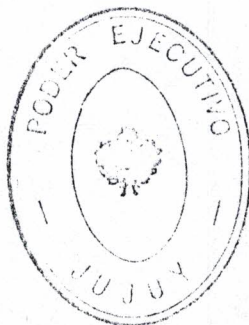
//...3-RESPONDE A DECRETO N° 8951 -E-1989.-

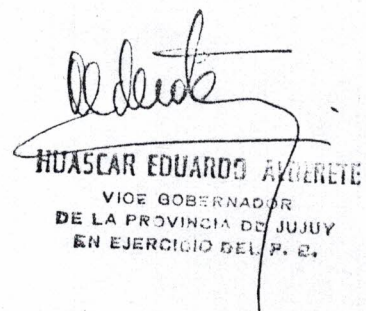
ARTICULO 1° INCISO b) DECRETO 3298" orden conjunta Director o Sub Director y Jefe Departamento Recaudación y Administración. En cada una de 7 las cuentas mencionadas se depositaran los porcentajes previstos en el Artículo 1° del Decreto N° 3298 inciso a) o b) respectivamente, los que serán deducidos por la Dirección Provincial de Rentas de la recaudación por los conceptos y en los períodos quincenales especificados en el mencionado artículo. Los fondos existentes en la cuenta oficial "DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS ARTICULO 278° LEY 3202/75" orden conjunta Director o Sub Director, Jefe Departamento Recaudación y Administración y Representante de la Comisión Especial, serán transferidos a las cuentas autorizadas a abrir por el presente, al momento de su apertura y en la parte que le correspondiera a cada una de ellas.-

ARTICULO 5°.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha del mismo.-

ARTICULO 6°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese -en forma sintética-, dése al Registro y Boletín Oficial, pase a Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Personal, Dirección Provincial de Rentas y archívese.-


JUAN CARLOS VILLANUEVA
MINISTRO DE ECONOMIA




HUÁSCAR EDUARDO ARDERETE
VICE GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE JUJUY
EN EJERCICIO DEL P. E.